



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias (...)”.

Lima, 15 de febrero de 2024.

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4994/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC del 04.03.2022 (Orden de Compra Electrónica - OCAM-2022-301250-54-0), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, en el marco de la Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-12 “*Tuberías, Pinturas, Cerámicos, Sanitarios, Accesorios y Complementos en General*”; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 24 de setiembre de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco tipo VII- Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, en adelante **el procedimiento de extensión**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Pinturas, acabados en general y complementarios,
- Cerámicos, pisos y complementarios,
- Tuberías, accesorios y complementarios y,
- Sanitarios, accesorios y complementarios.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco. Tipo VII.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores
- Anexo N° 02: “Declaración Jurada del Proveedor”.
- Anexo N° 03: “Procedimiento de Evaluación de Ofertas”.
- Anexo N° 04: “Proforma de Acuerdo Marco”.
- Anexo N° 05: “Cuestionario de Debida Diligencia”.
- Anexo N° 06: “Proforma de Adenda de Extensión de vigencia de Acuerdo Marco”.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III.
- Manual para la participación de proveedores.

Del 24 de setiembre al 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, el 15 de octubre de 2021, la evaluación de las mismas.

Finalmente, el 18 de octubre de 2021, a través de la plataforma del SEACE y el portal web de Perú Compras, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación.

El 29 de octubre de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento de extensión, comprende el período del 3 de noviembre de 2021 al 3 de noviembre de 2022.

- El 4 de marzo de 2022, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC<sup>2</sup>, para la adquisición de “*materiales para el taller de gasfitería*” por el monto de S/ 2,355.28 (dos mil trescientos cincuenta y cinco con 28/100 soles), que corresponde a la Orden de Compra Electrónica - OCAM-2022-301250-54-0, generada a través del aplicativo de catálogos, a favor de la empresa **Servicios Generales Samin Killa S.R.L**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo aplicable para “*Tuberías, pinturas, cerámicos, sanitarios, accesorios y complementos en general*”, derivado del procedimiento de extensión, en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE*, el 10 de marzo de 2022.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**.

- Mediante Oficio N° D000885-2022-MML-GA-SLC<sup>3</sup> y formulario de “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”<sup>4</sup>, presentados el 20 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 32 y 33 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió —entre otros documentos— el Informe N° D000578-2022-MML-GAJ<sup>5</sup> del 14 de junio de 2022, a través del cual la Entidad comunica lo siguiente:

- 4.1. El 10 de marzo de 2022, mediante la plataforma virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se formalizó la Orden de Compra a favor del Contratista, por un valor total de S/ 2,355.28 (dos mil trescientos cincuenta y cinco con 28/100 soles), con plazo de entrega del 14 al 21 de marzo de 2022.
- 4.2. Asimismo, habiendo vencido el plazo de entrega, mediante Carta N° D000470-2022-MML-GA-SLC<sup>6</sup> del 22 de marzo de 2022, la Entidad requirió el cumplimiento del internamiento de los bienes contratados mediante la Orden de Compra.
- 4.3. En tal sentido, mediante Carta N° D000529-2022-MML-GA-SLC<sup>7</sup> del 29 de marzo de 2022, la Entidad le comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.
- 4.4. Mediante Memorando N° D004957-2022-MML-PPM del 6 junio de 2022, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial – JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, no se notificó proceso alguno de conciliación y/o arbitraje, por parte del Contratista, respecto de la resolución de la Orden de Compra.
5. Por Decreto<sup>8</sup> del 11 de octubre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

---

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 10 al 11 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Véase los folios 28 y 29 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 105 al 109 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 16 de octubre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 64851/2023.TCE<sup>9</sup>.

6. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022 (publicado el 8 del mismo mes y año), se dispuso notificar al Contratista el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, el 8 del mismo mes y año.
7. Con escrito s/n presentado el 2 de noviembre de 2023, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
  - 7.1 En mérito a la inestabilidad del precio del dólar, los precios de importación se elevaron en gran magnitud el año anterior lo cual generó inestabilidad en el mercado y, a pesar de la baja del precio del dólar los precios de los bienes se han mantenido incluso mucho más elevados que antes. A consecuencia de ello, se produjo un desabastecimiento de productos en el mercado lo cual generó la elevación de los precios de los productos objeto de la contratación, variando desmesuradamente en relación a la cotización realizada a inicios del año 2022 [antes de la incorporación de precios en la plataforma virtual de Perú Compras], precios que sobrepasan, considerablemente, lo ofertado en Perú Compras; por lo tanto, según sostiene, los referidos acontecimientos impidieron a su representada cumplir con lo solicitado, dado que le causaría un perjuicio económico.
  - 7.2 En tal sentido, señala que dichos hechos fortuitos, impidieron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, a fin de no perjudicar las relaciones comerciales con la Entidad, era conveniente resolver la Orden de Compra, por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas.
  - 7.3 Por otro lado, sostiene que resulta muy importante señalar que, el Tribunal, ya estableció un precedente administrativo en el marco del Expediente

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 111 al 114 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

N° 446-2016-TCE; pues, en la Resolución N° 1335-2026-TCE-S4 del 17 de junio de 2016 se determinó no imponer sanción por este tipo de infracción en los procedimientos de incorporación relacionados a Acuerdos Marco; pues, si bien se puede detectar la comisión de la infracción del proveedor, no se puede imponer multa como sanción administrativa debido a que el cálculo del monto de la multa a imponer debe realizarse en atención al monto de la oferta económica o el contrato, aspectos que no se presentan en la modalidad de Convenio Marco. Lo que significa, que nos encontramos frente a una situación atípica.

- 7.4 Señala que la normativa de contrataciones del Estado, reconoce como causas eximentes para no suscribir contrato, la imposibilidad física y jurídica; en ese sentido, dichas causas deberían analizarse en el presente expediente, considerando que el hecho de no cumplir con sus obligaciones contractuales, tiene como causa hechos que no le son atribuibles.
- 7.5 Finalmente precisó que la Administración Pública debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes salvo que se demuestre lo contrario, aplicando el principio de presunción de inocencia.
8. A través del Decreto del 13 de noviembre de 2023, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo que habría acontecido el **29 de marzo de 2022** [fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra]; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### ***Normativa aplicable***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la supuesta infracción, estuvo vigente el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se produjo el **29 de marzo de 2022**; por tanto, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
4. Asimismo, dado que la imputación formulada contra el Contratista supone verificar, previamente, si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del contrato, las que, en el presente caso, son de igual modo el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, puesto que la Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC<sup>10</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2022-301250-54-0, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el 10 de marzo de 2022.

#### ***Naturaleza de la infracción***

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marcos, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

---

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 30 y 31 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere, necesariamente, acreditar la concurrencia de dos (2) requisitos:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
  - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del nuevo Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- ii. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del nuevo Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, **establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento señala que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato** regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y, conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

Ley y en el nuevo Reglamento, o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>11</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de Catálogos electrónicos de acuerdo marco.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

---

<sup>11</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
10. Previo a realizar el análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde verificar el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.
11. Sobre el particular, en cuanto al perfeccionamiento del Contrato, en razón al método especial de contratación, resulta importante precisar que en las Reglas aplicables se estableció lo siguiente:

#### ***2.9 Orden de compra Electrónica u Orden de Servicio Electrónica***

*Refiérase a la orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada y que constituye la formalización de la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, en adelante la ORDEN DE COMPRA.”*

#### ***“2.10 Orden de compra digitalizada***

*Refiérase a la Orden de Compra o Servicio generada por la ENTIDAD a través del sistema de gestión administrativa que utiliza, por ejemplo: SIGA, BaaN, SAP, etcétera, la cual deberá contar con:*

- i) *Certificación de crédito presupuestario, previsión presupuestaria para órdenes de compra, cuyo plazo de entrega superan el ejercicio presupuestal en curso;*
  - ii) *Firma y sello respectivo de los responsables que autorizaron la contratación; asimismo, podrá contar las firmas digitales de los responsables que autorizaron la contratación, según sea el uso de la entidad al respecto.*
  - iii) *Número de registro SIAF, en caso la Entidad no cuente con SIAF, deberá especificar dicha condición bajo responsabilidad.*
  - iv) *La información registrada en el APLICATIVO debe corresponder a la información que contiene la orden de compra digitalizada.*
12. Asimismo, el numeral 10.1 de las Reglas de operatividad, respecto del perfeccionamiento de la relación contractual, señala lo siguiente: *“ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA, constituyéndose para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00541-2024-TCE-S1

acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.”

13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que la Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC<sup>12</sup>, que corresponde a la Compra Electrónica - OCAM-2022-301250-54-0<sup>13</sup>, fue formalizada el 10 de marzo de 2022. Por lo tanto, se acredita la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se aprecia a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				29/03/2022 00:00			20/07/2022 12:42	44119419- 200.48.214.19:30797
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-000529-2022-GA-SLC	29/03/2022 00:00			29/03/2022 14:30	41599769- 200.48.214.19:30160
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							22/03/2022 00:20	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							10/03/2022 01:29	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			OC 259-2022	04/03/2022 00:00			08/03/2022 14:56	41599769- 200.48.214.19:31457
CON VINCULACION SIAF							04/03/2022 14:39	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							04/03/2022 10:40	41599769- 200.48.214.19:21370

Mostrando 1 a 7 de 7 Registros

Anterior 1 Siguiente

14. Luego de verificada la relación contractual, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que se configure la infracción materia de evaluación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE.
15. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la plataforma de Perú Compras, la Entidad notificó el 22 de marzo de 2022, la Carta N° D000470-2022-MML-GA-SLC<sup>14</sup>, mediante la cual exigió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se observa a continuación:

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 30 y 31 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 32 y 33 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Véase los folios 28 y 29 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00541-2024-TCE-S1

	<p>GERENCIA DE ADMINISTRACION SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA</p>	<p>Firma digital Municipalidad de LIMA</p> <p>Firmado digitalmente por GARCIA AGRANIZETA Oscar Antonio FAU 20131380511046 Subgerente(E) Motivo: Por encargo Fecha: 22.03.2022 15:58:47 -05:00</p>
<p>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"</p>		
<p>Lima, 22 de Marzo del 2022</p> <p><b>CARTA N° D000470-2022-MML-GA-SLC</b></p>		
<p>Señor(es).- <b>SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.</b> RUC N° 20606080931 DOMICILIO: JR. PERU NRO. 1380 SAN MARTIN - SAN MARTIN - TARAPOTO</p>		
Asunto :	REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPRA (OCAM-2022-301250-54-0 - ORDEN DE COMPRA N° 000259-2022-MML-GA/SLC)	
Referencia :	a) OCAM-2022-301250-54-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000259-2022-MML-GA/SLC) b) Comunicación Electrónica del Área de Almacén de fecha 22.03.2022	
<p>El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-54-0 (Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC), generada a favor de su representada por un valor total de S/ 2,355.28SOLES.</p>		
<p>Conforme se evidencia de la orden de compra en mención, su representada ACEPTÓ cumplir con el plazo de entrega de los bienes contratado, es decir entre el <b>14.03.2022 al 21.03.2022</b>.</p>		
<p>Mediante documento de referencia b), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes contratados, por lo que se evidencia mora en la ejecución de la prestación.</p>		
<p>El artículo 164° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente:</p>		
<p><i>"Artículo 164. Causales de resolución</i> <i>164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:</i> <i>a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;(...)"</i></p>		
<p>En ese sentido, conforme a los Principios de La Contratación Pública señalados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y considerando la necesidad de contar con los bienes por parte de esta Entidad, se le <b>REQUIERE</b> para que <b>CUMPLA</b> con la entrega de los bienes contratados, conforme a las Especificaciones Técnicas solicitadas, en un <b>PLAZO MÁXIMO DE DOS (02) DÍAS CALENDARIO</b> de recepción de la presente carta, <b>BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER LA ORDEN EN MENCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO</b>, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes, y el inicio de las acciones legales que fueran necesarias.</p>		
<p>Cabe señalar que si el contratista llegase a ocasionar que la Entidad resuelva la orden de compra en mención, dicha situación configuraría una infracción tipificada en literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y será comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la respectiva imposición de sanciones a que hubiere lugar.</p>		

Asimismo, se aprecia que obra en el expediente administrativo, la constancia de notificación electrónica, a través de la plataforma de Perú Compras, mediante la cual, la Entidad requirió el cumplimiento de obligaciones al Contratista, tal como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2022-301250-54-1
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL
Entidad	20131380951-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	22/03/2022 17:46:31
Proveedor	20606080931-SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA-000470-2022-GA-SLC
Documento adjunto	carta-000470-2022-ga-slc.pdf

16. Ante el incumplimiento del Contratista, se aprecia que, mediante Carta N° D000529-2022-MML-GA-SLC<sup>15</sup> del 29 de marzo de 2022 **notificada en la misma fecha**, a través de la plataforma de Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, bajo la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello. A continuación, se reproduce la parte pertinente de la carta en mención:

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00541-2024-TCE-S1


**GERENCIA DE ADMINISTRACION**  
 SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

Firma digital  
 Firmado digitalmente por  
 OSMAR ANTONIO GARCIA ADRIANZEN  
 20131380951  
 Subgerente (e)  
 Fecha: 29.03.2022 11:2

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 29 de Marzo del 2022

**CARTA N° D000529-2022-MML-GA-SLC**

Señor(es) -  
**SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.**  
 RUC N° 20606080931  
 DIRECCION: JR. PERU NRO. 1380 SAN MARTIN - SAN MARTIN - TARAPOTO

**Asunto :** RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2022-301250-54-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000259-2022-MML-GA/SLC)

**Referencia :** a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-54-0 (Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC) (10.03.2022)  
 b) Carta N° D000470-2022-MML-GA-SLC (22.03.2022)  
 c) Comunicación electrónica del Área de Almacén Central de la MML (25.03.2022)

El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-54-0 (Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC), a través del cual se requirió a su representada para la "ADQUISICION DE MATERIALES PARA EL TALLER DE GASFITERIA" por un valor total de S/ 2,355.28 SOLES.

(...)

De acuerdo a lo antes mencionado, se advierte el incumplimiento por parte del contratista de atender a la Entidad con los bienes contratados mediante la orden en referencia, **pese a haber sido requerido para ello.**

De acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 018-2015/DTN y Opinión N°061-2018/DTN, es de total aplicación al presente caso lo señalado en el numeral 162.1 del artículo 162° del RLCE, en cuanto a las penalidades a aplicar<sup>1</sup>, por lo que tenemos lo siguiente:

Monto Total de la OC/OS:	S/ 2,355.28
<b>Penalidad Máxima (10%):</b>	<b>S/ 235.53</b>
Penalidad Diaria:	S/ 73.60
Días de Mora:	4
<b>Penalidad Total Acumulada:</b>	<b>S/ 294.40</b>

Considerando que, pese al requerimiento efectuado, el contratista ha incumplido en internar los bienes contratados, la Entidad da por **RESUELTA LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N°**

(...)

**OCAM-2022-301250-54-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000259-2022-MML-GA/SLC) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 164° Y 165° DEL RLCE.**

Se **REQUIERE** al contratista que en un plazo no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** de recibida la notificación de resolución, cumpla con abonar a favor de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, la penalidad por el valor total de **S/ 235.53 SOLES**.<sup>2</sup>

Se realiza la presente comunicación mediante la Plataforma Virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - PERÚ COMPRAS, de conformidad con numeral 165.7 del artículo 165° del RLCE.<sup>3</sup>

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**OSCAR ANTONIO GARCIA ADRIANZEN**  
 SUBGERENTE (e)  
 SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

17. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Entidad actuó conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado para la resolución del Contrato, pues, luego del apercibimiento, comunicó dicha resolución al Contratista a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

través de la plataforma de Perú Compras, la cual fue debidamente registrada, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-301250-54-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				29/03/2022 00:00			20/07/2022 12:42	44119419- 200.48.214.19:30797
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-000529-2022-GA-SLC	29/03/2022 00:00			29/03/2022 14:30	41599769- 200.48.214.19:30160
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							22/03/2022 00:20	SISTEMA-SERVIDOR

18. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

19. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la infracción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento.
20. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del TUO de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del nuevo Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
21. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada a través de la Plataforma de Perú Compras, el 29 de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

marzo de 2022, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, **hasta el día 13 de mayo del mismo año**<sup>16</sup>.

22. Asimismo, mediante Memorando N° D004957-2022-MML-PPM del 6 junio de 2022, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial – JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, no se notificó proceso alguno de conciliación y/o arbitraje, por parte del Contratista, respecto de la resolución de la Orden de Compra.
23. Cabe indicar que el numeral 10.9 del capítulo X de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – tipo I – modificación III, establece que, una vez que se haya resuelto la orden de compra y esta se encuentre consentida, se consigna el estado de *RESUELTA* en la plataforma de Perú Compras.

Sobre lo expuesto, de la verificación de la mencionada plataforma, se advierte que la Entidad consignó el estado correspondiente a la Orden de compra, conforme se advierte a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-301250-54-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				29/03/2022 00:00			20/07/2022 12:42	44119419- 200.48.214.19:30797

24. En este punto cabe traer a colación lo manifestado por el Contratista en sus descargos, pues señaló que, en mérito a la inestabilidad del precio del dólar, los precios de importación se elevaron en gran magnitud el año anterior, lo cual generó inestabilidad en el mercado y que, a pesar de la baja del precio del dólar, los precios de los bienes se han mantenido incluso mucho más elevados que antes. A consecuencia de ello, se produjo un desabastecimiento de productos en el mercado

<sup>16</sup> Cabe precisar que el 14 y 15 de abril de 2022 fueron feriados calendario por ser jueves y viernes santo respectivamente, asimismo el 1 de mayo fue también feriado calendario por conmemorarse el día del trabajo, asimismo el 2 de mayo de 2022 fue declarado día no laborable.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

lo cual generó la elevación de los precios de los productos objeto de la contratación, variando desmesuradamente en relación con la cotización presentada a inicios del año 2022 [antes de la incorporación de precios en la plataforma virtual de Perú Compras], precios que sobrepasan, considerablemente, lo ofertado a Perú Compras.

Por tanto, refiere que dichos hechos fortuitos, impidieron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y a fin de no perjudicar las relaciones comerciales con la Entidad, era conveniente resolver la Orden de Compra, por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 45 de la Ley ha establecido expresamente que las controversias surgidas en el marco de la ejecución de un contrato celebrado por el Estado deben resolverse empleando los mecanismos previstos en la Ley; es decir, la conciliación, el arbitraje y la junta de resolución de disputas (en contratos de obra)

Por tanto, a la fecha, la resolución del contrato dispuesta por la Entidad, al no haber sido cuestionada, constituye una decisión definitiva, debiendo este colegiado considerar que la resolución del contrato dispuesta por la Entidad se produjo por causa atribuible al contratista.

En este punto, cabe traer a colación que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, el Tribunal acordó considerar que la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. Asimismo, se precisó que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

25. Por otro lado, el Contratista sostiene que el Tribunal ya estableció un precedente administrativo en el curso del Expediente N° 446-2016- TCE, mediante la Resolución N° 1335-2026-TCE-S4 de fecha 17 de junio de 2016, en la que se dispone no imponer



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

sanción por este tipo de infracción en los procedimientos de incorporación en Acuerdo Marco; pues, si bien se puede detectar la comisión de la infracción por parte del proveedor, no se puede imponer multa como sanción administrativa debido a que el cálculo del monto de la multa a imponerse debe realizarse en atención al monto de la oferta económica o el contrato, aspectos que no se presentan en la modalidad de Convenio Marco.

Al respecto, revisada la Resolución N° 1335-2016-TCE-S4 17 de junio de 2016, se aprecia que aborda un caso distinto al que nos ocupa, pues en él se analizó la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con la suscripción de un Acuerdo Marco; infracción que debía sancionarse con multa (en una época en que las normas no regulaban la forma como se aplica la multa en los procedimientos de acuerdos marco). En el presente caso, la infracción imputada es distinta y, en caso de corroborarse su configuración, corresponde aplicar al Contratista una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado, no una multa.

- 26.** Finalmente, el Contratista señala que el no suscribir contrato con la Entidad se encuentra justificado cuando se puede demostrar la imposibilidad física o jurídica que no le es atribuible; asimismo, sostiene que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes salvo que se demuestre lo contrario, aplicando el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, dicho argumento está orientado a un tipo infractor (no perfeccionar el contrato) diferente al que se imputa en el presente procedimiento. Agregado a ello, dicho tipo infractor admite como elemento de análisis la evaluación de si la conducta es justificada, lo cual no ocurre en la infracción que se imputa al Contratista.

Por tanto, en el presente caso no corresponde analizar si existe un evento que, a consideración del Contratista, justifica su incumplimiento, pues en virtud del tipo infractor, si el Contratista no se encuentra conforme con la resolución del Contrato, puede accionar algún mecanismo de solución de controversias, lo cual, en el presente caso, no ocurrió.

- 27.** Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

de aquel en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

28. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
29. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento<sup>17</sup> y en la Ley N° 31535<sup>18</sup> que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la no entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad a resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

<sup>17</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo dolo de parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al no haber atendido el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte del Contratista, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista, no registra antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal o permanente por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en torno a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

**abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>19</sup>**: si bien de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa, no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de aquel, que acredite los supuestos que recoge el presente criterio de graduación.

31. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de marzo de 2022**, fecha en la que a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS se le comunicó la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Marisabel Jauregui Iriarte, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, según Rol de Turnos de Sala 2024, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091- 2021- OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES SAMIN KILLA S.R.L.** con **R.U.C. N° 20606080931**, por el período de tres **(3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato** perfeccionado con la Orden de Compra N° 000259-2022-MML-GA/SLC, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica - OCAM-2022-301250-54-0, generada a través del Aplicativo de Catálogos, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco de la operatividad del Acuerdos Marco EXT-CE-2021-12., aplicable para los Catálogos Electrónicos de *“tuberías, pinturas, cerámicos,*

<sup>19</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00541-2024-TCE-S1*

*sanitarios, accesorios y complementos en general*”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARISABEL JAUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**Villanueva Sandoval.**  
Rojas Villavicencio De Guerra.  
Jauregui Iriarte.